

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DE 1999

Nº 23,893

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 82

(De 14 de septiembre de 1999)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES. ENCARGADOS." PAG. 2

DECRETO EJECUTIVO Nº 129

(De 22 de septiembre de 1999)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 2 DE LA LEY Nº 55 DE 19 DE JULIO DE 1996, QUE AUTORIZA EL SERVICIO DE ESCOLTA Y SEGURIDAD PERSONAL A EX PRESIDENTES DE LA REPUBLICA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS." PAG. 3

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 330

(De 22 de septiembre de 1999)

" DECLARAR IDONEO PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO CLAUDIO JOSE LACAYO ALVAREZ." PAG. 4

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESOLUCION Nº 399

(De 12 de agosto de 1999)

" APROBAR EL REGLAMENTO TECNICO Nº 59-444-99 DEL SECTOR ALIMENTO, AZUCAR Y SUS DERIVADOS." PAG. 6

RESOLUCION Nº 400

(De 12 de agosto de 1999)

" APROBAR EL REGLAMENTO TECNICO Nº 60-350-99 DEL SECTOR ALIMENTO, AZUCAR Y SUS DERIVADOS." PAG. 11

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 187

(De 21 de septiembre de 1999)

" POR EL CUAL SE ASIGNA EL NOMBRE DE CARMEN MADRID DE ARIAS AL CENTRO DE CAPACITACION DEL DOCENTE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE RIO GRANDE, DISTRITO DE PENONOME, PROVINCIA DE COCLE." PAG. 15

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION Nº 430

(De 31 de agosto de 1999)

" DECLARAR FINIQUITADA LA ACTUACION DE LA SEÑORA ITZA BELKIS POMARES DE LEON, EN SU CALIDAD DE CONSUL GENERAL DE PANAMA EN BARCELONA, ESPAÑA, CORRESPONDIENTE A SU GESTION CONSULAR." PAG. 17

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION Nº PC-053-99

(De 8 de septiembre de 1999)

" MODIFIQUENSE LOS ARTICULOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCION RLL-003-99 DE 26 DE JULIO DE 1999." PAG. 18

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAJAN

ACUERDO Nº 84

(De 31 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DE LA PRESENTACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS (BASURA)." PAG. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 370-98

FALLO DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1998

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. OCTAVIO AMAT, EN REPRESENTACION DE EDITORA PANAMA AMERICA, SA." PAG. 22

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9835 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 2.20

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 82

(De 14 de septiembre de 1999)

**“Por el cual se designa al Ministro y Viceministra de Relaciones Exteriores,
Encargados”**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA :

Artículo Primero: Se designa a **HARMODIO ARIAS CERJACK**, actual Viceministro, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, del 14 al 16 de septiembre de 1999, inclusive, por ausencia de **JOSE MIGUEL ALEMAN**, titular del cargo, quien viajara en misión oficial.

Artículo Segundo: Se designa a **MARIA ALEJANDRA EISENMANN**, actual Secretaria General, como Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO EJECUTIVO N° 129
(De 22 de septiembre de 1999)

"Por el cual se reglamenta el Artículo 2 de la Ley No.55 de 19 de julio de 1996, que autoriza el Servicio de Escolta y Seguridad Personal a Ex Presidentes de la República y se adoptan otras medidas"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley No 55 de 19 de julio de 1996, se autorizó el Servicio de Escolta y Seguridad Personal a los Ex-Presidentes de la República en forma vitalicia y al derecho a los servicios de una Secretaria o Secretario, durante los cinco (5) años siguientes a su mandato;

Que el Ex-Presidente GUILLERMO LINDARA GALIMANY, luego de culminar su mandato hizo uso del derecho establecido en la Ley 55 de 1996, a un personal cuyo salario global mensual alcanzaba la suma de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/3,555.00);

Que por su parte a el Ex-Presidente ERNESTO PEREZ BALLADARES, le fue asignada una escolta personal, cuyo salario global mensual asciende a DIEZ MIL CIENTO CATORCE BALBOAS CON 100/00 (B/10,114.00), un (01) secretario, cuyo salario mensual es de TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/3,500.00);

Que es necesario reglamentar el Artículo 2 de la Ley No. 55 de 1996 mencionada, para establecer taxativamente, la cantidad de Servidores Públicos del Ministerio de la Presidencia que serán asignados al Servicio de los Ex-Presidentes de la República, y también fijar los emolumentos de estos;

DECRETA:

ARTICULO 1: A los ciudadanos o ciudadanas que hayan ejercido el cargo de Presidente de la República a partir de la vigencia de la Ley 55 de 19 de julio de 1996, les serán asignados hasta ocho (8) miembros de los siguientes servidores públicos integrantes del Servicio de Protección Institucional en calidad de Escolta y Seguridad Personal:

1. Dos (2) Servidores Públicos con rango de Jefe de Seguridad III equivalente;

b) Dos (2) Servidores Públicos con rango de Seguridad II o su equivalente.

c) Cuatro (4) Servidores Públicos con rango de Agente de Seguridad II o su equivalente.

ARTICULO 2: Se le asignará a los Ex-Presidentes de la República, una (1) Secretaria (a) con clasificación Secretaria (a) Ejecutiva (a) I y con un salario mensual de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/750.00).

ARTICULO 3: Se ordena a las autoridades correspondientes la adecuación inmediata de las disposiciones de este Decreto a los equipos de Protocolo y Seguridad Personal de los Ex-Presidentes GUILLERMO ENDARA GALIMANY y ERNESTO PEREZ BALLADARES, así como a la Secretaría asignada a este último.

ARTICULO 4: Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

COMUNIQUESE CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 330
(De 22 de septiembre de 1999)

El Licenciado **CLAUDIO JOSÉ LACAYO ALVAREZ**, varón, panameño, abogado en ejercicio, con domicilio en calle Uruguay, casa 2-34 de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-101-2344, actuando en su nombre y representación, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le declare idóneo para ser **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a) Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en donde consta que es panameño por nacimiento, y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.
- b) Copia autenticada del Diploma, expedido por la Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, debidamente

registrado en el Ministerio de Educación, en donde consta que **CLAUDIO JOSÉ LACAYO ALVAREZ**, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el 21 de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981).

- c) Copia autenticada del Acuerdo N° 11 de 2 de febrero de 1981 y dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales por el cual se declaró idóneo al Licenciado **CLAUDIO JOSÉ LACAYO ALVAREZ**, para ejercer la abogacía en los Tribunales de la República.
- d) Certificaciones expedidas por los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, acreditando que el Licenciado **CLAUDIO JOSÉ LACAYO ALVAREZ** ha ejercido en dichos tribunales, por más de diez (10) años.
- e) Certificación expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial donde consta que **CLAUDIO JOSÉ LACAYO ALVAREZ**, con cédula de identidad personal N° 4-101-2344, no ha sido penado por delito común alguno.

Del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con mas de treinta y cinco (35) años de edad, se halla en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, posee Título Universitario en Derecho, debidamente inscrito, y ha completado un periodo de diez años en el cual ha ejercido indistintamente la profesión de abogado en el Órgano Judicial, comprobando así que cumple con todas las exigencias del artículo 201 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 79 del Código Judicial.

Por tanto,

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Declarar idóneo para ser **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al Licenciado **CLAUDIO JOSÉ LACAYO ALVAREZ**, con cédula de identidad personal N° 4-101-2344, conforme a lo dispuesto por la Ley.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
COMISION PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TECNICAS

REGLAMENTO TECNICO

DGNTI-COPANIT
59-444-99

AZUCAR Y SUS DERIVADOS
DETERMINACION DE ARSENICOS EN LOS
PRODUCTOS DEL AZUCAR REFINADA POR
MEDIO DE UN METODO COLORIMETRICO.

Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI)
Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT)
Apdo. 9658 Zona 4 – Panamá República de Panamá

INFORME

El Comité Técnico es el encargado de realizar el estudio y revisión de las normas y está integrado por representantes del sector público y privado.

El Reglamento Técnico, en su etapa de proyecto, ha sido sometida a un periodo de encuesta pública de sesenta (60) días durante el cual los sectores emitieron sus observaciones y recomendaciones.

Este Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 59-444-99 ha sido ratificada por el Ministro de Comercio e Industrias mediante Resolución N° _____ de 1999 y publicado en Gaceta Oficial N° _____ del día _____ de 1999.

Miembros Participantes

Lic. Aracelis de Vergara
Ing. Pablo Sanchez
Ing. Luis C. Correa
Ing. José María Barria
Ing. Raúl Delvalle
Ing. Antonio Avila
Lic. Brunilda de Ulloa
Lic. Ivan De Gracia
Lic. José Pimental
Ing. Joaquín Pinzón
Ing. Ricardo Delvalle
Ing. José Ready Vega

Ministerio de Salud
Corporación Azucarera La Victoria
Corporación Azucarera La Victoria
Azucarera Nacional, S.A.
Cámara de Comercio
Azucarera Nacional
CLICAC
Cia Azucarera La Estrella
Instituto Especializado de Análisis
Ingenio Alanje
Sindicato de Industriales de Panamá
Ingenio Alanje

Téc. Edith Virginia Cajar.

Coordinadora Técnica

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESOLUCION N° 399
(De 12 de agosto de 1999)

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO

1. Que mediante el art. 91, Título II, ley 23 de 15 de julio de 1997 se establece lo que la Dirección General de Normas Tecnología Industrial, de Ministerio de Comercio e Industrias es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de Normalización Técnica y la facultad a coordinar los comités técnicos y someter los proyectos de normas, elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial o por comités sectoriales de normalización, a un periodo de discusión pública.
2. Que mediante nota CS-084/REC par de 25 de septiembre de 1997 la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor ha priorizado una lista de Normas necesarias a formalizar, con el objeto de establecer y mantener la calidad de los productos de la Canasta Básica.
3. Que mediante Nota 181/DCAVV/98 de 30 de mayo de 1998 y nota 298/DCAVV/INPLA/98 de 19 de agosto de 1998 el Ministerio de Salud ha solicitado que las Normas Técnicas Panameñas referentes a la Industria Alimenticia sean consideradas Reglamentos Técnicos.
4. Que el Reglamento Técnico N° 59-444-99 fue a un periodo de encuesta pública de acuerdo al artículo 93, numeral 8 del título II ley 23 de 15 de julio de 1997.
5. Que de acuerdo al artículo 95 Título II de la precitada ley la Dirección General de Normas Y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias velará porque los Reglamentos Técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud vegetal, o del medio ambiente.
6. Que la presente solicitud se fundamenta en las siguientes argumentos:
 - Que es necesario actualizar la normalización relativa a los productos alimenticios, de tal forma que se establezcan requisitos mínimos de producción que garanticen que los productos consumidos posean la calidad organoléptica, nutricional y a la vez la calidad sanitaria (alimentos inocuos) que no afecte la salud de las personas.
 - Que es necesario establecer la vigilancia de los productos alimenticios que se comercializan en el país, ya sea nacionales o importados. Los Reglamentos Técnicos son una herramienta práctica para lograr de forma preventiva proteger la salud de los consumidores.
 - Que es necesario establecer la vigilancia de los productos alimenticios que se Comercializan en el país, ya sea nacionales o importados. Los Reglamentos Técnicos son una herramienta práctica para lograr de forma preventiva proteger la salud de los consumidores.

- Que la ausencia de los Reglamentos Técnicos nos coloca en desventaja como País desprotegiendo la salud de nuestra población.
- Que se hace necesario establecer y mantener las medidas de protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal o medio ambiente, seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento Técnico No. 59-444-99 del sector Alimentos, Azúcar y sus derivados. Métodos de ensayo para determinar arsénico en azúcar blanco, de acuerdo al tenor siguiente:

**AZUCAR Y SUS DERIVADOS
DETERMINACIÓN DE ARSENICO EN LOS
PRODUCTOS DEL AZUCAR REFINADA POR
MEDIO DE UN MÉTODO COLORIMETRICO**

**REGLAMENTO TECNICO
DGNTI-COPANIT 59- 444-99**

1. ENFOQUE Y CAMPO DE APLICACIÓN

Este método determina el arsénico en el azúcar blanco y productos refinados a concentración de arsénico que no excedan 2mg/kg

2. PRINCIPIO DEL METODO

Este método está basado en la formación de un complejo coloreado cuando el arsénico en la forma de arseniuro de hidrógeno es burbujeadado a través de una solución de Dietiltiocarbarnato de Plata en Piridina. La muestra en solución es tratada con hidrógeno naciente como en el método de GUTZEIT formando sulfuro de hidrógeno y arseniuro de hidrógeno. El primero es absorbido por el acetato de plomo, mientras que el arseniuro de hidrógeno es arrastrado dentro de la corriente de hidrógeno y burbujeadado a través de una solución de Dietiltiocarbarnato de Plata en piridina para formar el complejo de color rojo.

3. REACTIVOS Y MATERIALES

ADVERTENCIAS Y PRECAUCIONES DE SEGURIDAD A los usuario de este método se les aconseja que consulten con sus autoridades, nacionales de salud y las leyes que rigen la seguridad antes de manipular éstos reactivos; en particular la Piridina.

Todos los reactivos deberán ser de grado analítico o especificados como apropiados para el análisis de trazas de metales. Usar agua destilada o un similar de una pureza equivalente.

REGLAMENTO TECNICO**59-444-99**

- 3.1 **Acido Clorhídrico**, con densidad a 20°C $p_{20} = 1.18$ g/ml
- 3.2 **Acido Clorhídrico** de aproximadamente 5.0 mol/L
- 3.3 **Solución de Hidróxido de Sodio** de aproximadamente 0.05 mol/L.
- 3.4 **Piridina**.
- 3.5 **Yoduro de Potasio** sólido.
- 3.6 **Zinc** granulado libre de arsénico.
- 3.7 **Acetato de Plomo** aproximadamente 25g / 100ml (pesar 25 gr. de acetato de plomo, disolver en agua y completar el volumen hasta los 100 ml).
- 3.8 **Cloruro Estañoso** aproximadamente 40g / 100 ml (disolver 40 gr. de cloruro Estañoso dihidratado en ácido clorhídrico diluido (3.2) y completar con éste ácido hasta los 100 ml
- 3.9 **Dietilditiocarbamato de Plata** como reactivo aproximadamente 0.5g / 100ml.
Disolver 0.5g de Dietilditiocarbamato de Plata en Piridina y complementar con piridina hasta los 100 ml.
- 3.10. **Algodón lana impregnado con acetato de plomo**. Remojar el algodón lana absorbente en la solución de acetato de plomo (3.7), enrollar en papel filtro y dejar secar a temperatura ambiente.
- 3.11. **Solución estándar de Arsénico 500 mg As / l**. Disolver 0.660 g de Trióxido de Arsénico en una solución diluida de Hidróxido de Sodio (3.3) y completar el volumen hasta un litro con la misma solución.
- 3.12. **Solución diluida estándar de Arsénico 1 mg As / l**. Diluir 2 ml de solución estándar de Arsénico (3.11) en 1 litro de agua

4. APARATOS

- 4.1 Usar material de vidrio estandar de laboratorio, incluyendo pipetas graduadas de 2.5 y 10 ml.
- 4.2 Matraz de reacción de 100 ml fijado con el tubo de absorción como se muestra en la fig. n°1. (ver al final)
- 4.3 Espectrofotómetro o Colorímetro para usar 540 nm.
- 4.4 Balanza analítica. Con una precisión de 1 mg

5. PREPARACIÓN DE LA MUESTRA

Dependiendo del contenido de arsénico de la muestra disolver de 10 a 20 g de azúcar blanco o el equivalente a una masa seca de un producto refinado, en agua y completar hasta los 100 ml.

6. PROCEDIMIENTO**6.1 Determinación del Arsénico**

La muestra en solución al ser analizada deberá contener entre 1 y 10 µg de Arsénico. Transferir 50 ml de la solución muestra (5) al matraz de reacción del aparato mostrado en la figura N°1. Adicionar 2 g de Yoduro de Potasio (3.5) disolver y adicionar 2 ml de la solución de Cloruro Estañoso (3.8), seguida por 10 ml de Acido Clorhídrico (3.1) o un volumen suficiente para llenar la solución en el frasco a un valor alrededor de 2 mol/l con respecto al Acido Clorhídrico. Empacar el tubo de absorción con un pequeño taco de algodón de lana impregnado

de Acetato de Plomo (3.10) y transferir 3 ml del reactivo Dietilditiocarbamato de Plata. (3.9) al tubo en U. Adicionar de 5 a 10 g de zinc granulado (3.6) al matraz de reacción y rápidamente reensamble el aparato de absorción, asegurando que todas las conexiones y juntas queden completamente herméticas al aire. Permitir que la reacción proceda por 45 min. antes de desconectar el tubo en U. Disolver cualquier complejo rojo que pueda haberse depositado sobre las paredes del tubo de absorción, ladeándolo de un lado para otro varias veces. Asegurar que el reactivo este completamente mezclado y medir la absorción a 540 nm en una celda de 1 cm. Usar agua como blanco.

6.2 Curva Estándar para el Arsénico.

Transferir de 0 - 20 ml alicuotas de la solución diluida estándar de arsénico (3.12). Correspondiendo a 2, 4, 8, 12, 16 y 20 µg de Arsénico en matraces de 100 ml y aforar con agua. Transferir 50 ml de cada alicuota de esas soluciones (las cuales corresponden a 1, 2, 4, 6, 8 y 10 µg de Arsénico) al matraz de reacción y aplicar el procedimiento descrito en 6.1 a cada estándar. Incluir un reactivo blanco y graficar los valores de absorbancia después de la deducción del blanco, para obtener una curva estándar.

7. EXPRESION DE LOS RESULTADOS

7.1 Cálculos. De la curva estándar, deducir las cantidades de Arsénico encontradas en los productos de azúcar blanco o refinado tomadas. De allí expresar los resultados como mg As / Kg. de muestra.

7.2 Precisión. Típicamente el contenido de Arsénico en azúcar blanco es probable que caiga dentro de un rango de 0.01 a 0.05 mg As / kg. de muestra. Los resultados obtenidos de un limitado número de determinaciones de arsénico en azúcar blanco han reportado una desviación estándar de reproducibilidad relativa (RSDR) variando entre 93 y 185%.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Proc. 15th session ICUMSA, 1970, 172-182.
- Proc. 16th session ICUMSA, 1974, 224-234.
- Schneider F, ed. (1979): Sugar Analysis: ICUMSA Methods 100-102.
- Proc. 17th session ICUMSA, 1978, 264-277.

Artículo Segundo: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

LIC. IVAN G. GONZALEZ
Ministro de Comercio e Industrias

ELVIA V. DE CARLES
Directora General de Normas
y Tecnología Industrial

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
COMISION PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TECNICAS

REGLAMENTO TECNICO**DGNTI-COPANIT**
60-350-99

AZUCAR Y SUS DERIVADOS
DETERMINACION DE CENIZAS POR
CONDUCTIVIDAD EN AZUCAR CRUDO,
JUGOS, SIROPES Y MELAZA.

Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI)
Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT)
Apdo. 9658 Zona 4 - Panamá República de Panamá

INFORME

El Comité Técnico es el encargado de realizar el estudio y revisión de las normas y está integrado por representantes del sector público y privado

El Reglamento Técnico, en su etapa de proyecto, ha sido sometida a un periodo de encuesta pública de sesenta (60) días durante el cual los sectores emitieron sus observaciones y recomendaciones

Este Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 60-350-99 ha sido ratificada por el Ministro de Comercio e Industrias mediante Resolución N° _____ de 1999 y publicado en Gaceta Oficial N° _____ del día _____ de 1999

Miembros Participantes

Lic. Aracelis de Vergara
Ing. Pablo Sanchez
Ing. Luis C. Correa
Ing. José María Barria
Ing. Raúl Delvalle
Ing. Antonio Avila
Lic. Brunilda de Ulloa
Lic. Ivan De Gracia
Lic. José Pimental
Ing. Joaquín Pinzón
Ing. Ricardo Delvalle
Ing. José Ready Vega

Ministerio de Salud
Corporación Azucarera La Victoria
Corporación Azucarera La Victoria
Azucarera Nacional, S.A.
Cámara de Comercio
Azucarera Nacional
CLICAC
Cia Azucarera La Estrella
Instituto Especializado de Análisis
Ingenio Alanje
Sindicato de Industriales de Panamá
Ingenio Alanje

Téc. Edith Virginia Cajar

Coordinadora Técnica

RESOLUCION Nº 400
(De 12 de agosto de 1999)

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO

1. Que mediante el art. 91, Título II, ley 23 de 15 de julio de 1997 se establece lo que la Dirección General de Normas Tecnología Industrial, de Ministerio de Comercio e Industrias es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de Normalización Técnica y la facultad a coordinar los comités técnicos y someter los proyectos de normas, elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial o por comités sectoriales de normalización, a un periodo de discusión pública.
2. Que mediante nota CS-084/RUC/par de 25 de septiembre de 1997 la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor ha priorizado una lista de Normas necesarias a formalizar, con el objeto de establecer y mantener la calidad de los productos de la Canasta Básica.
3. Que mediante Nota 181/DCAVV 98 de 20 de mayo de 1998 y nota 298/DCAVV/ENPLA 98 de 19 de agosto de 1998 el Ministerio de Salud ha solicitado que las Normas Técnicas Panameñas referentes a la Industria Alimenticia sean considerados **Reglamentos Técnicos**.
4. Que el Reglamento Técnico Nº 60-350-99 fue a un periodo de encuesta pública de acuerdo al artículo 93, numeral 8 del título II ley 23 de 15 de julio de 1997.
5. Que de acuerdo al artículo 95, Título II de la precitada ley la Dirección General de Normas Y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias velará porque los Reglamentos Técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud vegetal, o del medio ambiente.
6. Que la presente solicitud se fundamenta en las siguientes argumentos :
 - Que es necesario actualizar la normalización relativa a los productos alimenticios, de tal forma que se establezcan requisitos mínimos de producción que **garanticen** que los productos consumidos posean la calidad organoléptica, nutricional y a la vez la calidad sanitaria (alimentos inocuos) que no afecte la salud de las personas.
 - Que es necesario establecer la vigilancia de los productos alimenticios que se comercializan en el país, ya sea nacionales o importados. Los Reglamentos Técnicos son una herramienta práctica para lograr de forma preventiva proteger la salud de los consumidores

Que la ausencia de los Reglamentos Técnicos nos coloca en desventaja como país desprotegiendo la salud de nuestra población.

Que se hace necesario establecer y mantener las medidas de protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal o medio ambiente, seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento Técnico N° 60-350-99 del sector Alimento . Azúcar y sus Derivados Método de Ensayo para Determinar Cenizas por Conductividad en Azúcar Crudo , Jugos, Siropes, y Melaza..

**DETERMINACIÓN DE CENIZAS
POR CONDUCTIVIDAD EN AZÚCAR
CRUDO, JUGOS, SIROPE Y MELAZA**

**REGLAMENTO TÉCNICO
NORMA COPANIT 60-350-99**

1. **ALCANCE DEL MÉTODO:** La cenizas conductimétricas nos dará una medida de la concentración de la sal soluble ionizada que se encuentra presente en las muestras que tienen conductividades arriba de 500 $\mu\text{S}/\text{cm}$ en concentraciones arriba de 5 g/100 ml.
2. **CAMPO DE APLICACIÓN:** Este método, se aplicara a azúcar crudo ,azúcares oscuros jugos siropes y melazas.
3. **DEFINICIONES¹:** Las cenizas determinadas por conductimetría, conocidas como cenizas conductimétricas no deberán ser comparadas con las cenizas gravimétricas determinadas por incineración y pesaje de la ceniza. Las cenizas conductimétricas tienen su propio significado individual. Los factores para convertir conductividad a cenizas son escogidos en forma tal que los valores de la cenizas conductimétricas corresponden a valores aproximados para cenizas sulfatadas. Este coeficiente es convencional y no puede ser verificado experimentalmente.
4. **PRINCIPIO²:** La conductividad específica de una solución de azúcar a una concentración de 5g/100g³ o menos sin la adición de azúcar es determinada. Las cenizas equivalentes son calculadas mediante la aplicación de un factor convencional.
5. **REACTIVOS:**
 - 5.1. Agua purificada: Para la preparación de todas las soluciones (azúcar y cloruro de potasio) usar agua doblemente destilada o agua desionizada con una conductividad de menos de 2 $\mu\text{S}/\text{cm}$.
 - 5.2. Cloruro de potasio 0.01 mol/l: Pesar 745.5 mg de cloruro de potasio después de deshidratarlos por calentamiento a 500 °C disolver en agua en un frasco volumetrico de un litro y rellenar con agua hasta aforar.
 - 5.3. Cloruro de potasio 0.0002 mol/l: Diluir 10 ml de la solución de cloruro de potasio 0.01 mol/l (5.2) y rellene hasta la marca con agua en un frasco volumetrico de 500 ml. Esta solución tiene una conductividad de $26.6 \pm 0.3 \mu\text{S}$ por centimetro a 20 °C (después de deducirle la cantidad específica del agua usada).
6. **APARATOS:**
 - 6.1. Puente de conductividad o medidor de conductividad.
 - 6.2. Frasco volumetrico de 100, 500 y 1000 ml - ICMUSA⁴

6.3 Pipetas = clase A⁷ de 10 ml.

6.4 Balanza analítica que lea 0.01mg.

7. PROCEDIMIENTO: Disolver $5 \pm 0.1g$ de azúcar en un frasco volumétrico de 100 ml y aforar a una temperatura de 20°C. en el caso que la conductividad exceda los $500\mu S/cm$ reducir el contenido de sólidos. (en melaza usar 0.25 g/ml). Después de mezclar cuidadosamente la solución, transfírela a la celda de medición y medir la conductividad a $20^\circ C \pm 0.2^\circ C$. Verifique la medición usando la solución de referencia (5.3).

8. EXPRESIÓN DE LOS RESULTADOS:

8.1. Cálculo de los resultados: Si C_1 es la conductividad medida en $\mu S/cm$ a $20^\circ C$ y si C_2 es la conductividad específica del agua a $20^\circ C$, entonces la conductividad corregida (C_{20}) de la solución de 28g/100g es:

$$C_{20} = C_1 - C_2$$

y las cenizas conductimétricas, $\% = (16.2 + 0.36D) \times 10^{-4} \times C \times f$.

Donde: D = Concentración de las sustancias secas
de la solución examinada en g/100ml

S = Peso de la muestra en 100 ml

f = Factor de dilución de la solución en comparación con 5 g/100 ml. i.e. $f = S/S$

8.2 Ejemplo: Si la medición realizada en una melaza con un contenido de sustancia seca de 80 g/100g a una concentración de 0.25g/100 ml es $C = 300 \mu S/cm$ (después de la corrección del agua), entonces la concentración de sustancias secas en la solución es:

$$D = 0.8 \times 0.25 = 0.20g/100 \text{ ml}$$

El factor de dilución de la solución examinada comparada con 5g/100 ml es:

$$f = 5/0.25 = 20$$

Y las cenizas conductimétricas en g/100g de melasas es:

Corrección de temperatura: Si la determinación de la conductividad no puede ser hecha a la temperatura estándar de $20^\circ C$ hacer una corrección de temperatura al resultado final en forma tal que no exceda a un rango de $\pm 5^\circ C$.

La corrección es ⁸: $C_{20}^\circ C = \frac{C_T}{1 + 0.026(T-20)}$, donde C_T es la conductividad a la $T^\circ C$

NOTA⁸: La conductividad de la solución estándar de cloruro de potasio (5.3) esta dada para una temperatura de $20^\circ C$ si la medición no es hecha a la temperatura estándar de $20^\circ C$, entonces la conductividad de la solución estándar de cloruro de potasio debe ser determinada por la formula.

Conductividad del KCl (5.3) a $T^\circ C = 26.6 + 0.021 T - 20$
En el rango de $20 \pm 5^\circ C$.

NOTA: Peso de las muestras Utilizadas

- a) Azúcar Crudo: 5 gr. de muestra disuelta en 100 ml de agua.
- b) Azúcar Turbinado: 5 gr de muestra disuelta en 100 ml. de agua.
- c) Jugo Mezclado o Clarificado : 5 gr de muestra disuelta en 100 ml. de agua.

d) Sirope o Meladura: 5 gr de muestra disuelta en 100 ml. de agua. En el evento

de que la conductividad exceda a 500 $\mu\text{m} / \text{cm}$. reduzca el peso de la muestra.

- e) Melaza : pese 250 mg. y disuelva en 100 ml. de agua.
- f) Azúcar Refinado: Disuelva 31.3 gr $\pm$ 0.1 g. de azúcar y disuelva en agua hasta 100ml. de solución o disuelva 28 gr $\pm$ 0.1 gr. de azúcar en agua hasta 100 gr. de solución.
- g) Azúcares Especiales - Productos Líquidos: La cantidad debe ser tal que la solución de prueba contenga 31.3 gr. de sólido / 10 ml. ó 28.0 g. de sólidos/100 g. de solución

8.3. Precisión del método: Mediante prueba efectuadas en otros laboratorio a través del instituto Braunschweig¹⁰ en 11 muestras de azúcar blanco se encontró lo siguiente: Para azúcares con un promedio de cenizas de 0.0123 % la diferencia absoluta entre 2 resultados obtenidos bajo condiciones repetidas, no debe ser más grande de 0.00115 %. La diferencia absoluta entre dos resultados obtenidos bajo condiciones reproducibles no debe ser más grande de 0.00177 %. Este método fue confirmado como oficial por ICUMSA en 1990¹¹.
(Método GS 2-3-17 (1994) ICUMSA Oficial)

9. BIBLIOGRAFÍA:

- Schreider F. ed. (1979): Sugar Analysis. ICUMSA. Methods. 85-86.
- Proc. 15th session ICUMSA. 1970. 171
- Proc. 17th session ICUMSA. 1978. 249-263.
- Proc. 16th session ICUMSA. 1994. 273
- Proc. 16th session ICUMSA. 1974. 13.
- Proc. 17th session ICUMSA. 1978. 12.
- Proc. 16th session ICUMSA. 1974. 10.
- Ducatillon J. P. (1994): Referre's Report subj 16. ICUMSA.
- Danks J. et al. ed. (1960): Landolt - Börnsteins Numerical Values and Functions. 6th ed. 2 (7). 88 - 89.
- Emmenich A. (1994): Zuckerind. in the Press.
- Proc. 20th session ICUMSA. 1990. 49

Artículo Segundo : La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial

LIC. IVAN G. GONZALEZ
Ministro de Comercio e Industrias

ELVIA V. DE CARLES
Directora General de Normas
y Tecnología Industrial

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 187
(De 21 de septiembre de 1999)

POR EL CUAL SE ASIGNA EL NOMBRE DE CARMEN MADRID DE ARIAS AL CENTRO DE CAPACITACIÓN DEL DOCENTE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE RIO GRANDE, DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en el Centro Vocacional Carmen Madrid de Arias, ubicado en el Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, funciona un Centro de Capacitación del Docente, creado mediante Decreto Ejecutivo 138 de 6 de junio de 1996;

Que la señora CARMEN MADRID DE ARIAS (q.e.p.d.), tronco de honorable familia de Río Grande, fue madre de dos ilustres panameños, los ex-presidentes de la República de Panamá, Harmodio Arias Madrid y Arnulfo Arias Madrid;

Que es política del Ministerio de Educación, asignar el nombre de ciudadanos meritorios a instituciones educativas del país, por lo que ha considerado conveniente asignar el nombre de esta ilustre panameña al Centro de Capacitación del Docente.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar el nombre de Carmen Madrid de Arias al Centro de Capacitación del Docente, que funciona en el Centro Vocacional Carmen Madrid de Arias, ubicado en el Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto modifica los artículos primero, segundo y tercero del Decreto Ejecutivo 138 de 6 de junio de 1996, en lo concerniente al nombre del Centro de Capacitación del Docente.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (21) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS R. DE MATA
Ministra de Educación

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION Nº 430
(De 31 de agosto de 1999)

El Subcontralor General de la República
En uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud formal, presentada a la Contraloría General el 3 de agosto de 1999, la ex Cónsul General de Panamá en Barcelona, España, señora **ITZA BELKIS POMARES DE LEÓN**, con cédula de identidad personal Nº 8-162-951, requiere se le expida el finiquito correspondiente a su gestión consular, ejecutada durante el periodo de agosto de 1995 a marzo de 1998, por haber rendido y cancelado sus cuentas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que en el Departamento de Fiscalización Consular y Marina Mercante de la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, reposan copias de los informes mensuales y los documentos expedidos durante su gestión consular, así como también copia de los Estados de Cuenta emitidos por la Dirección General de Marina Mercante, verificados y analizados por nuestros auditores, según memorando Nº 48-99-CMM de 18 agosto de 1999, en los cuales se pudo determinar que la ex Cónsul General de Panamá en Barcelona, España, señora **ITZA BELKIS POMARES DE LEÓN**, ha rendido sus informes consulares, satisfactoriamente, hasta el mes de marzo de 1998, fecha en que cubrió su gestión consular.

Que mediante Resuelto Nº 397 de 30 de marzo de 1998 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se acepta la renuncia de la señora **ITZA BELKIS POMARES DE LEÓN**, al cargo de Cónsul General de Panamá en Barcelona, España.

Que a la fecha, la señora **ITZA BELKIS POMARES DE LEÓN**, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, en cuanto a su gestión consular, como lo demuestra el certificado Nº 109-06-07-DC99 de 13 de agosto de 1999, expedido por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO Declarar finiquitada la actuación de la señora **ITZA BELKIS POMARES DE LEÓN**, con cédula de identidad personal Nº 8-162-951, en su calidad de Cónsul General de Panamá en Barcelona, España, correspondiente a su gestión consular.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución se emitió para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 del mes de agosto de 1999.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUSTAVO A. PEREZ
Subcontralor General

LUIS ALBERTO PALACIOS A.
Secretario General

**COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION N° PC-053-99
(De 8 de septiembre de 1999)**

**COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR**

La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor en uso de sus facultades legales, le comunica a los interesados, que mediante Resolución N° PC-053-99, de fecha 8 de septiembre de 1999, ha sido resuelta la solicitud tendiente a la imposición de Medidas de Salvaguardia presentada por la Asociación Nacional de Porcinocultores (ANAPOR), asociación civil sin fines de lucro, inscrita en el Rollo 1051, Imagen 0007, Ficha C-004160 de la Sección de Micropelículas (Común) del Registro Público, por lo que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, se ordenó la publicación de la parte resolutive de la resolución final, una vez en firme en la vía gubernativa en la Gaceta Oficial, siendo ésta del tenor siguiente:

**“RESOLUCIÓN N° PC-053-99
(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999)”**

**EL PLENO DE COMISIONADOS DE LA COMISION DE LIBRE
COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

“RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modifiquense los artículos primero, tercero y cuarto de la Resolución R.L. 003-99 de 26 de junio de 1999 de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO:

Recomendar al Consejo de Gabinete la imposición de una medida de salvaguardia para la protección de la producción nacional de carne de cerdo porcino fresco, originaria o congelada, mediante la elevación del arancel final para los siguientes tramos, fracciones arancelarias con un decrecimiento gradual, por un periodo de cuatro (4) años como se detalla a continuación:

Descripción	Arancel (en %)				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Al Final
0203 12 00 ---Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	60	55.5	44.25	28.5	15.0
0203 19 90 ---Las demás	60	55.5	44.25	28.5	15.0
0203 11 10 ---En canal	60	55.5	44.25	28.5	15.0
0203 11 20 ---En medias canales	60	55.5	44.25	28.5	15.0
0203 21 10 ---En canal	60	55.5	44.25	28.5	15.0
0203 21 20 ---En medias canales	60	55.5	44.25	28.5	15.0
0203 22 00 ---Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	60	55.5	44.25	28.5	15.0
0203 29 90 ---Las demás	60	55.5	44.25	28.5	15.0

ARTICULO TERCERO: Recomendar al Consejo de Gabinete que el contingente anterior se administre, como materia prima, a través de la Comisión de Licencias de Contingentes, creada en la Ley 23 de 1997 o quien esta designe.

ARTICULO CUARTO: Una vez adoptada la medida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor diseñará un programa para llevar a cabo las revisiones establecidas por ley, cada seis meses, para determinar el cumplimiento en las metas del plan para sobreponer las circunstancias y la evolución de las condiciones del mercado internacional de la carne de cerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener en todas sus partes los artículos segundo, quinto y sexto de la Resolución N° RLL-003-99 de 26 de julio de 1999 así:

ARTICULO SEGUNDO:

Recomendar al Consejo de Gabinete el establecimiento de un contingente arancelario de importación extraordinario complementario al negociado con la Organización Mundial de Comercio, sujeto a un arancel del 15% y con vigencia a partir del 1° de enero del año 2000, como materia prima para las siguientes fracciones arancelarias: 0203.12.00, 0203.19.90, 0203.11.10, 0203.11.20, 0203.21.10, 0203.21.20, 0203.22.00 y 0203.29.90, de la siguiente forma:

Año	Volumen del contingente extraordinario para el conjunto de las 8 fracciones arancelarias (en Toneladas Métricas)
2000	460
2001	420
2002	380
2003	340

ARTICULO QUINTO: Remitir copia autenticada de esta Resolución al Ministro de Comercio e Industrias para que la presente a la consideración del Consejo de Gabinete y ordenar la publicación de la parte resolutive de esta Resolución en la Gaceta Oficial, a la vez en firme en la vía gubernativa.

ARTICULO SEXTO: Notificar la presente Resolución a las partes representadas en este proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 91,94,95,96,97,98,99,103 ordinal 19, 137, 138, 139, 140 y c/c de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

(fdo.) LIC. FRANKLIN WARD
COMISIONADO
(con salvamento de voto)

(fdo.) DR. GUSTAVO PAREDES
COMISIONADO SECRETARIO

(fdo.) DR. JOSE SIMPSON III
COMISIONADO"

Por tanto, sirva la presente publicación para dar por concluido el presente proceso, anunciando que se ha dado por agotada la vía gubernativa, dando acceso a la vía contenciosa-administrativa en los términos que establece la Ley.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

LIC. LUIS A. CHALHOUB M.
Secretario Ad-Hoc

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN
ACUERDO Nº 84
(De 31 de agosto de 1999)

"Por el cual se establecen las infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones del Concesionario de la Presentación del Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición final de Desechos Sólidos (Basura)".

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USODE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

-Que el Municipio de Arraiján ha otorgado en Concesión Administrativa la prestación del Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición final de la Basura.

-Que es necesario garantizar del Concesionario respecto a su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que impone el Contrato de Concesión respectivo, u efectividad con el objeto de una eficiente prestación de este servicio Público Municipal.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: El incumplimiento de los compromisos adquiridos en el Contrato de la Concesión de la Prestación del Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición Final de la Basura se determinan en las siguientes causales de incumplimiento: leves, graves y gravísimas.

ARTICULO SEGUNDO: Son causales leves de incumplimiento las siguientes:

1. Mantener el equipo a utilizar en la prestación del servicio en estado no adecuado para uso eficiente o en el mal estado, averiado o dañado.
2. No proporcionar a su personal el equipo, uniforme y material adecuado o necesario para la prestación del servicio.

ARTICULO TERCERO: Son causales graves de incumplimiento:

1. Prestar el Servicio parcialmente, a excepción de las causales de caso fortuito o fuerza mayor, definidas en el Código Civil.
2. La prestación del Servicio de manera defectuosa o irregular de conformidad con las exigencias de contrato y Acuerdos Municipales.

3. El incumplimiento de la frecuencia establecida para la recolección, o el retraso sistemático del mismo.
4. El estado deficiente de la flota.
5. La falta de Seguridad en la prestación del servicio.
- 6- La Comisión en el período de un (1) mes de tres (3) faltas leves.

ARTICULO CUARTO: En causales gravísimas de incumplimiento:

1. La prestación parcial del Servicio durante mas de una semana, a no ser por causa de fuerza o caso fortuito, según lo establece el código Civil.
2. La acumulación de tres (3) faltas graves en el periodo de un (1) mes.

ARTICULO QUINTO: La Sanción de las faltas anteriormente señaladas se establecerán así:

FALTAS LEVES: En causales de incumplimiento de faltas leves el Concesionario será sancionado a pagar a El Municipio de VEINTICINCO BALBOAS (B/ 25.00) a CIEN BALBOAS (B/ 100.00) por cada una de ellas.

FALTAS GRAVES: En causales de incumplimiento por faltas graves El Concesionario será sancionado en pagar a El Municipio de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/ 150.00) a TRESCIENTOS BALBOAS (B/ 300.00) por cada una de ellas.

FALTAS GRAVÍSIMAS: En causales de incumplimiento por faltas gravísimas El Concesionario será penado a pagar a El Municipio de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/ 350.00) hasta QUINIENTOS BALBOAS (B/ 500.00) por cada una de ellas.

ARTICULO SEXTO: Este Acuerdo se incorpora como Anexo 5 del Contrato de Concesión Administrativa de la Prestación del Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición Final de la Basura

ARTICULO SEPTIMO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la gaceta oficial

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN A LOS CINCUENTA Y CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

H.C. MARIELA DE ROBLES
Presidenta del Concejo

H.C. XIOMARA GONZALEZ
Vice-Presidenta

NORIS J. RANGEL
Secretaria General

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARRAIJAN, 31 DE AGOSTO DE 1999.

SANCIONESE, EJECUTESE Y CUMPLASE

PROF. CRISTOBAL CAÑIZALES
Alcalde del Distrito de Arraiján

PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES SE FIJA EL PRESENTE ACUERDO EN LAS VENTANILLAS DE ESTA OFICINA (HOY 31) DE AGOSTO DE 1999, SIENDO LAS 2:00 P.M.

NORIS J. RANGEL
Secretaria General

CUMPLIDO EL TERMINO DE DIEZ DIAS SE DESFIJA EL PRESENTE ACUERDO HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 1999, SIENDO LAS 2:00 P.M.

NORIS J. RANGEL
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 370-98
FALLO DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1998

Entrada No.370-98

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por el Licdo. **OCTAVIO AMAT**, en representación de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.**, contra el inciso final del artículo 177 del Código Electoral y de los artículos 2,3,5 y 7 del Decreto No. 24 de 20 de mayo de 1998, del Tribunal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO

Panamá, ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

El licenciado **OCTAVIO AMAT** ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el inciso final del artículo 177 del Código Electoral y contra los artículos 2,3,5 y 7 del Decreto No. 24 de 20 de mayo de 1998 dictado por el Tribunal Electoral.

Después de haber leído y discutido con los señores magistrados, con los señores fiscales y con el señor secretario, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha acordado lo siguiente:

I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

La acción de inconstitucionalidad que fue interpuesta ante este Tribunal, es la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 177 del Código Electoral, así como de los artículos 2,3,5 y 7 del Decreto No. 24 de 20 de mayo de 1998 del Tribunal Electoral, mismas que establecen normas que sujetan la divulgación de encuestas de opinión sobre preferencias políticas, a requisitos de previa inscripción en el Tribunal

Electoral, lo que a juicio del demandante constituye censura previa y resulta violatorio del artículo 37 de la Constitución Nacional.

Cabe indicar que con posterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa, el Decreto No.24 de 20 de mayo de 1998 fue subrogado en su totalidad mediante Decreto No.30 de 5 de junio de 1998, por lo que en relación al mismo ha operado el fenómeno de sustracción de materia y así han solicitado tanto el recurrente como la Procuraduría General de la Nación, que se pronuncie el Tribunal. Constatada esta circunstancia, el Pleno conviene en que efectivamente procede la declaratoria de sustracción de materia, al haber sido derogado el instrumento censurado. No obstante, subsiste la causa constitucional en lo que se refiere al inciso final del artículo 177 del Código Electoral.

La norma referida, en su parte censurada, es del tenor siguiente:

Para que una encuesta política pueda ser divulgada públicamente, deberá estar previamente inscrita en el Tribunal Electoral y cumplir con los requisitos de este artículo, lo cual será certificado por el Tribunal Electoral en un término no mayor de 24 horas."

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

La norma constitucional cuya violación aduce el postulante, es el artículo 37 de la Constitución Nacional. A continuación se reproduce, para mejor ilustración, su tenor literal:

"Artículo 37. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la repu-

lación a la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público."

Según expresa el actor, la violación del texto constitucional se produce en concepto de violación directa por omisión, desde el momento que la norma acusada prescribe una modalidad de censura previa a la divulgación de encuestas sobre preferencias políticas, consistentes en que la misma debiera estar previamente inscrita en el Tribunal Electoral.

Continúa expresando el recurrente, que el requisito impuesto por la norma acusada impone una censura previa que rige directamente con el texto constitucional citado, que la prohíbe terminantemente.

III. OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a las impugnaciones de la parte actora, comenzó el proceso mediante Voto El Nro No 15 de 17 de junio de 1999, visible a folios 14-15 del expediente, en la cual se calificó la demanda con la pretensión del recurrente.

En el criterio de este agente, el Ministerio Público, que es el garante de la constitucionalidad de esta legislación, porque el artículo 174 del Código Electoral al hacer referencia a la libertad de expresión con cita expresa al artículo 37 de la Constitución Política, tiene un objetivo primordial es la de preservar el derecho que tiene la opinión pública a recibir una información veraz, objetiva, imparcial. En palabras del distinguido letrado del Ministerio Público, "La libertad de expresión como un derecho elemental, no puede ejercerse de

manera irresponsable...conocer y analizar las actitudes y opiniones de la sociedad son aspectos de gran relevancia para el control social que se desea ejercer, en especial en la mercadotecnia y en la política, las cuales basan sus programaciones en los resultados de las encuestas de opinión" (fojas 17, 77 del legajo)

Concluye el señor Procurador en su Vista Fiscal que:

"Es bajo esta proyección, que la Comisión Nacional de Reformas Electorales, integrada por todos los estamentos de la sociedad panameña, creada para revisar las fallas del último torneo electoral y buscar alternativas de corrección y mejoramiento, aprobaron por unanimidad, una serie de reformas entre las que se estableció, por primera vez, la reglamentación de las encuestas de preferencias políticas de los ciudadanos en la República de Panamá, con el claro propósito de evitar la posibilidad de manipulación de la opinión pública.

En esta reforma se estableció que dichas encuestas políticas fueran de conocimiento del Tribunal Electoral, para que esta institución, como garante de la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, verificara que las mismas cumplieran con los requisitos de carácter técnico que exige la aplicación de encuestas, para obtener de esta forma un exponente fiel de la opinión pública.

En la actualidad el método más utilizado para la evaluación de actitudes y opiniones es la encuesta de opinión, la cual consta de una estructura fundamental consistente en la selección del área de interés, ejecución y evaluación, de la que dependerá su credibilidad.

Por lo tanto, consideramos que el inciso final del artículo 177 del Código Electoral, no viola el derecho a la libertad de expresión, sino que se garantiza con el mismo, que las encuestas de preferencias políticas cumplan con los requisitos técnicos que la misma norma enumera, para que de esta forma se garantice la veracidad e imparcialidad de dicha información, y evitar de esta manera la manipulación de la opinión pública.

Sería pernicioso para la opinión pública, tener acceso a una información reflejada en una encuesta política que no cumple con los requisitos técnicos que esta herramienta exige, por lo que son estos parámetros y no el contenido de las encuestas, las que deben ser de conocimiento del Tribunal Electoral."

IV. ARGUMENTOS DE PARTES INTERESADAS

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 255 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito.

En esta etapa procesal se allega a la Corte, argumentos por escrito del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral EDUARDO VALDES ESCOFFERY a través de su apoderado judicial RICARDO BOZA, quien se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, destacando que la encuesta electoral como técnica es un elemento fundamental dentro de una sociedad democrática que necesita ser informada constantemente, pero de manera objetiva, del acontecer político nacional, y que precisamente por ser elemento de una democracia participativa, su utilización implica un alto índice de responsabilidad que evite la manipulación, ya que una encuesta mal realizada, no cumple sus fines informativos.

Amplia el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral que el Tribunal que preside, con el fin de evitar sospechas en la interpretación de los contenidos de las encuestas de opinión sobre preferencias políticas de los ciudadanos, y con respecto a las atribuciones que le confiere el artículo 157 de la Constitución Política, emitió el Decreto No. 50 de 7 de junio de 1998, que trata la diligencia de los miembros de dicho tribunal para interpretar aquellos contenidos, **sin objetar en ningún momento la divulgación y/o publicación de la encuesta que los difunde (t. 13).**

Con relación al referido Decreto No. 50 de 1998 (ambos casos no ha sido demandado ni declarado inconstitucional), el

Magistrado VALDES ESCOFFERY indica que aquél ha reglamentado las encuestas de opinión, y en sus artículo 2 y 3 señala básicamente que la persona natural o jurídica que tenga interés en publicar o divulgar encuestas de opinión sobre preferencias políticas de los ciudadanos sólo debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar ante la Dirección Ejecutiva del Tribunal Electoral la información señalada en el artículo 177 del Código Electoral, con un memorial firmado por el responsable de la encuesta o medio que desea divulgarla.
2. La Dirección Ejecutiva procederá a registrar dicha información en un libro de registros habilitado con carácter público, para que pueda ser examinado por los interesados. **Los resultados de la encuesta deben entregarse al Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes a su divulgación.**

En esta forma, según concluye el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, se garantiza que no hay censura previa sobre los resultados, sino un control técnico sobre la ficha técnica de la encuesta realizada. Por ende, solicita en nombre del Tribunal Electoral, como garantes de la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, que esta Máxima Corporación Judicial se pronuncie a favor de la constitucionalidad del inciso final del artículo 177 del Código Electoral.

Por su parte, en el alegato de conclusión de la Editora Panamá-América, el demandante reitera que el artículo 177 del Código Electoral, en su parte censurada, infringe el texto constitucional en su artículo 37, por cuanto aquél exige el requisito de previa inscripción de las encuestas en el Tribunal Electoral antes de su publicación. Añade que su

disconformidad no se dirige a que las encuestas cumplan con ciertos requisitos técnicos, sino a la necesidad de inscripción previa en el Tribunal. Finalmente indica que se viola la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), y correlativamente el artículo 4 de la Constitución Nacional, pues el ejercicio de la libre expresión no puede quedar sujeto a censura previa.

Una vez cumplidos los trámites establecidos para el proceso que se ventila, el Pleno de la Corte entra a resolver la causa constitucional planteada.

VI. DECISION DE LA CORTE

La libertad de expresión es quizá una de las más importantes de todas las garantías del individuo frente al Estado. Como el texto mismo recoge, consiste en la libre emisión del pensamiento, manifestado de cualquier forma (oral, escrito, etc.). Por ende, también comprende la libertad de prensa en un sentido amplio, entendida como la publicación de ideas y su circulación.

La prohibición de censura, tal y como queda recogido en el artículo 37 de la Constitución Nacional, responde a la necesidad contemporánea, a raíz de los fines del Siglo XVIII con las revoluciones francesa y norteamericana, de permitir la libre comunicación de ideas y pensamientos. La mayor limitación que la de no censura se atiene a esa libertad.

La norma constitucional contiene dos elementos básicos:

a) el que consagra la libertad de expresión sin que su ejercicio quede sujeto a censura previa, lo que permite expresar todo tipo de ideas u opiniones de manera oral o

escrita; y b) **el que señala la responsabilidad.**

La Editora Panamá-América aduce en este caso, que el requisito de inscripción previa de las encuestas de opinión sobre preferencias políticas de los ciudadanos antes de su publicación, constituye una afrenta constitucional, al atentar contra el postulado de que "toda persona puede emitir su pensamiento libremente, por cualquier medio, sin sujeción a censura previa".

Este Tribunal ha podido constatar sin embargo, que la regulación introducida por el artículo 177 del Código Electoral, así como por el Decreto No.30 de 1995, no infringe esta garantía constitucional, **al no constituir censura o restricción alguna sobre la divulgación del contenido o resultado de encuestas de opinión**, sino que apenas reglamenta algunos aspectos técnicos que deben expresarse en las mismas cuando se pretenda su divulgación en cualquier medio, y requiere su inscripción en el Tribunal Electoral, precisamente para verificar que se haya cumplido con las menciones técnicas anteriores.

En efecto, al examinar el contexto del artículo 177 del Código Electoral y no sólo la parte censurada, se advierte que la norma ha procurado que se registren y divulguen **coetáneamente con la encuesta de opinión, aspectos técnicos que hacen parte de la misma, no así sus tesis o conclusiones.** Solo se exige a la persona natural o jurídica que divulgue la encuesta, destacar en la misma **ciertos aspectos y condiciones técnicas que exige la aplicación de encuestas como herramienta especializada en la medición de la opinión pública, aspectos de los que muy probablemente dependerá su credibilidad, y permitiendo al ciudadano formarse un criterio objetivo del**

producto que se ofrece.

Entre los requisitos que deben constar en la encuesta para su divulgación se encuentran elementos básicos, tales como: el tipo de procedimiento utilizado, el tamaño de la muestra; las preguntas concretas que se formularon, el universo geográfico y de la población encuestada; la técnica de recolección de datos (persona a persona, telefónicamente etc.); la fecha en que se realizó el trabajo de campo; el margen de error calculado, y el responsable de la encuesta.

Cabe destacar que el texto impugnado no prevé siquiera que la encuesta pueda ser objetada por el Tribunal al momento de su inscripción, ya sea por el método que se aplicó, o por el tamaño de la muestra, o por la persona que la realizó, etc., solo requiere que estos parámetros se divulguen junto al resultado y que la encuesta se inscriba en el Tribunal Electoral. Segun lo establece la norma, una vez que se cumplan estos requisitos y se inscriba la encuesta, puede procederse a su divulgación o publicación.

Notese de otra parte, que el texto legal tampoco señala que deberán inscribirse "los resultados de la encuesta", sino "la encuesta". Con ello se desprende, primeramente, que el registro o inscripción dice relación con quien verificó la encuesta y sus aspectos técnicos, no con el contenido, y que una vez se inscriba y se verifique el cumplimiento de los requisitos meramente técnicos que consagra el artículo 177 del Código Electoral, el medio de comunicación goza de plena y amplia libertad para su divulgación o publicación.

Pertinente resulta acotar que el Decreto No. 30 de 1998, reglamentario de estos aspectos, es fundamentalmente claro al indicar textualmente que:

"Artículo 2. La persona natural o jurídica que tenga interés en publicar o divulgar encuestas de opinión sobre las preferencias políticas de los ciudadanos, deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva del Tribunal Electoral, la información señalada en el artículo 177 del Código Electoral, con un memorial dirigido al Magistrado Presidente y firmado por el responsable de la encuesta o medio que desea divulgarla.

"Artículo 3. La Dirección Ejecutiva procederá a registrar dicha información, si ello procediera, en un libro de registros que habilitará para tales efectos con carácter público para el examen de los interesados. Los resultados de la encuesta deberán ser entregados al Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes a su divulgación." (el subrayado es de la Corte)

Del texto reglamentario citado ut supra se deduce preliminarmente, que los resultados de las encuestas realizadas no llegan al conocimiento del Tribunal Electoral sino hasta después de la publicación o divulgación. En este contexto, mal podría considerarse que se está sujetando la libertad de expresión o publicación de la opinión pública contenida en las encuestas a censura alguna.

La censura o censura denota, implícitamente una nota desfavorable o condena de algo por resultar ofensivo o prohibido. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Carrasquilla define censura como el "dictamen o juicio que se hace o emite en una obra o escrito, después de haberla reconocido o de haberlo examinado."

Y en el asunto ventilado, los resultados de la encuesta no son examinados ni ponderados por el Tribunal como condición para que proceda su publicación; el mismo es conocido por este al momento en que se inscribe la encuesta, sino hasta después de divulgados.

Resulta de vital importancia en este sentido distinguir,

como a bien ha tenido oportunidad de hacerlo la Corte en ocasiones previas (v.g. sentencia de 21 de agosto de 1992), entre el concepto de **libertad de expresión** y el de **libertad de opinión**. Ello, porque lo que se regula a través del texto legal impugñado no es la libertad de opinión del que presenta la encuesta, sino algunos aspectos de la forma en que ésta se exterioriza.

Por libertad de expresión se entiende el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio apropiado; su modo de ejercicio es extenso, pero como todo derecho, lleva implícita también la idea de su propia regulación.

En la referida sentencia de 21 de agosto de 1992, el Pleno de la Corte, al abundar sobre la posibilidad de reglamentar ciertos aspectos de la libertad de expresión indicó:

“No debe confundirse con la llamada libertad de opinión, ya que mientras que ésta es reconocida como una libertad absoluta, la libertad de expresión constituye un derecho fundamental limitado, cuya regulación debe el Constituyente delegar al legislador ordinario.”

En consecuencia, el propio artículo 27 de la Constitución establece taxativamente esta delegación al señalar las responsabilidades legislativas como límites a su ejercicio, cuando protege “situaciones o conductas igualmente taxativamente de manera taxativa.” La regulación o la falta de las mismas, la equidad social y el orden público.”

Además, los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá introducen también limitaciones a su ejercicio, las que deben ser válidas cuando al plantearse su interpretación.

Así vemos, que tanto el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos (ley 14 de 23 de octubre de 1974), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 16 de 23 de octubre de 1977) establecen “limitaciones” que permiten restringir el ejercicio de la libertad de expresión, en los artículos 17 y 18, respectivamente.

El Pacto Interamericano, luego de que los

restricciones a esta libertad deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para...asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

En el plano del derecho interno, el legislador en ejercicio de esa reserva legal ha reglamentado los límites constitucionales de la Libertad de Expresión... (subrayado de la Corte)

De lo anterior se colige, que la tutela constitucional ampara el derecho de libre opinión, pero que es posible, en determinadas circunstancias, regular la forma en que se expresan o divulgan ciertas ideas, sin que con ello éstas resulten suprimidas. Ya lo cometaba el Doctor José Dolores Moscote: "En general, la garantía que aquí se consagra está inspirada en la mejor doctrina acerca de la libertad individual de pensamiento en armonía con las restricciones de orden social que su uso necesariamente impone" (destacado es nuestro).

En el caso de las encuestas de transferencia política, puesto que, como no se restringe la divulgación de su contenido, la ley Electoral ha dispuesto el cumplimiento de ciertas formalidades que conciernen a su metodología antes de su publicación, para que la comunidad cuente con todos los elementos técnicos que le permitan evaluarlas apropiada y objetivamente.

En síntesis, y como bien lo expresara el señor Procurador General de la Nación, son éstos parámetros y no el contenido de la encuesta lo que ha quedado sujeto a inscripción, en beneficio de la opinión pública. Como resultado a esta situación podemos invocar la regulación constitucional que protege el derecho de reunión (art.38 de la Constitución

Nacional)), estrechamente ligado con el derecho a la libertad de expresión. Aquella garantía, si bien no está sujeta a "permiso previo", si requiere el aviso o comunicación a la autoridad administrativa local con al menos 24 horas de anticipación, sin que por ello se considere que este mecanismo constituye una limitación, censura o supresión de las opiniones públicas, incluso en los casos en que la autoridad correspondiente asume medidas de policía para prevenir abusos en el ejercicio de este derecho. El mismo razonamiento aplica para la regulación contenida en el artículo 177 del Código Electoral, que no establece "permisos o autorizaciones previas", sino que es una regulación local que debe cumplirse.

Cuando se invoca la violación de una garantía fundamental del individuo, como lo es la examinada, la Corte ejercita el nivel más alto de escrutinio sobre la disposición censurada de inconstitucional, en vista de proteger efectivamente el derecho individual. No obstante, en este caso se concluye que la regulación introducida en el inciso final del artículo 177 del Código Electoral no constituye ofensa, limitante o conculcación de la libertad de expresión, puesto que la carga impuesta al que divulga la encuesta de preferencia se enmarca dentro del ámbito de la permitida regulación del ejercicio de esta actividad, y no vulnera, en sí misma, la "libertad de transmitir ni impartir información al público".

En consecuencia, en cuanto a lo anterior que la complementaria (Decreto No. 26 de 1993), expedida de igual forma, la misma se aplica antes de los requisitos previos a la publicación de la encuesta, garantizando por tanto todas las cosas, el ejercicio de la libertad de expresión.

Por ende, lo procedente es declarar Sustracción de Materia en lo referente al Decreto Nº 24 de 1998 y desestimar la restante pretensión procesal de la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE EXISTE SUSTRACCION DE MATERIA** en relación al Decreto No. 24 de 20 de mayo de 1998 y que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el inciso final del artículo 177 del Código Electoral.

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDA. GRACIELA J. DIXON

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO A. FRABREGA Z.

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

**MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA**

MGDO. ARTURO HOYOS

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

AVISOS

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 10.264 del 23 de agosto de 1999, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LA PROSPERIDAD**, ubicado en Calle Circunvalación, casa Nº

36, Veracruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, al señor **SUI CHAM CHUNG CHONG**, varón, con cédula Nº N-19-85 Panamá, 17 de septiembre de 1999. **HARMODIO ORO MUNOZ**
Ced. 8-43-347
L-458-519-91
Tercera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 11.440 del 15 de septiembre de 1999 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial **ESTACION JOSE**, ubicado en Vía Panamericana, Urbanización Las Américas, Nº 26497

Tocumen, Provincia de Panamá, a la joven **MARIBEL CHAN LAW**, con cédula Nº 8-514-1930 Panamá, 17 de septiembre de 1999. **JOSE CHAN NG**
Ced. PE-2-954
L-458-520-02
Tercera publicación

AVISO
Conforme al Artículo 777 del Código de Comercio

informo que he vendido al señor **CESAR HERRERA PASCASIO** con cédula Nº 710-221 el negocio denominado **"SERVICIO DE REPARACIONES MISCELANEAS ARMANDO JAEN"**.
Armando Jaen
Ced. 8-368-190
L-458-604-37
Primera publicación

de Veraguas, República de Panamá, en su calidad de presidente y representante legal de la Sociedad **MAR CARIBE, S.A.**, sobre la cual anualmente se registra un pago de impuestos y derechos de sección de diez mil quinientas (15.000) colones panameños en la Renta 336190, con el número de imagen 72 del Registro Público de la República de Panamá, en su representación por la otra parte, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, por lo que se declara la validez del presente contrato de compraventa sujeta a las siguientes cláusulas:

PRIMERO: Declara **EL VENDEDOR** que es propietario del negocio que se compra a **EL RESTAURANTE BARY DISCOTECA MAR CARIBE**, que en adelante se denominará **EL NEGOCIO**, ubicado en la calle 14 y 15, entre la Avenida 1 y la Avenida 2, en el Barrio de Santa Fe, en la Zona 1, de la Ciudad de Panamá, Panamá, República de Panamá.

SEGUNDO: **EL VENDEDOR** declara que el negocio que se vende se encuentra libre de cualquier gravamen, hipoteca, embargo, o cualquier otro tipo de carga que pueda afectar a su propiedad.

TERCERO: **EL COMPRADOR** declara que ha leído y entiende el contenido del presente contrato, y que acepta las condiciones de compra.

CUARTO: **EL VENDEDOR** declara que el negocio que se vende se encuentra libre de cualquier gravamen, hipoteca, embargo, o cualquier otro tipo de carga que pueda afectar a su propiedad.

EL COMPRADOR declara que ha leído y entiende el contenido del presente contrato, y que acepta las condiciones de compra.

Ana, Distrito y Provincia de Panamá.

Que resultado del peritaje efectuado por los técnicos de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales se encontró un excedente sobre la superficie inscrita de 57.60 M2 en 7.19 M2, lo que hace una superficie real encontrada de 64.69 M2.

Que el excedente encontrado se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle 15 Este.
SUR: Finca 3301, propiedad de Darío Gálvez.

ESTE: Finca 4331.

OESTE: Avenida B.

Que el artículo 13 del Código Fiscal, indica que cuando no hay ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes. Que de acuerdo a lo arriba señalado, el artículo 1467 del Código Judicial, en lo concerniente a las inspecciones oculares sobre medidas y linderos, señala que de existir cualquier exceso en la superficie del predio deslindado, este deberá ser pagado al Estado según el caso para que pueda verificarse la inscripción registral, que da como resultado la traslación del dominio del excedente.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y de la Corregiduría Santa Ana, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de circulación por una sola vez, y en la Gaceta Oficial para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LICDO JAVIER A. JUAREZ V.

Director de Catastro y Bienes Patrimoniales.

LICDO JAIME E. LUQUE PEREIRA
Secretario Ad-Hoc
L-458-553-27
Única publicación.

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 120

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER

Que el señor (a) **INES ALVEO DE GONZALEZ**, panameña, mayor de edad, casada, Oficio Educadora, con

residencia en Barrio Vega, Casa Nº 3275, portadora de la cédula de identidad Personal Nº 8-126-200 en su propio nombre, o

representación de su propia persona, ha solicitado a este

despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en

concepto de venta un lote de terreno

Municipal, lindando localizado en el lugar denominado "Cabe la Colmena" de la Barrada

El Escondido, corregimiento Guadalupe, donde se

encuentra la casa, una construcción distregada con el número y

cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle la Colmena con 20.90 Mts.

SUR: Resto de la Finca 3635, Tomo 231, Folio 472, propiedad del Municipio de la Chorrera con 14.67 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 3635, Tomo 231, Folio 472, propiedad del Municipio de la Chorrera con 24.10 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 3635, Tomo 231, Folio 472, propiedad del Municipio de la Chorrera con 11.80 Mts.

Área total del terreno: trescientos ochenta y tres metros cuadrados con setenta y

dos decímetros cuadrados (308.72 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1999, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de junio de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde

(Fdo.) **LIC ERIC N. ALMANZO CARRASCO**

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) **SRA CORALIA B. DE TURRALDE**

Es fiel copia de su original. La Chorrera, pedimento 18 de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SRA CORALIA B. DE TURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) **SRA CORALIA B. DE TURRALDE**

Es fiel copia de su original. La Chorrera, pedimento 18 de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SRA CORALIA B. DE TURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) **SRA CORALIA B. DE TURRALDE**

Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIONAL

CHORRERA

EDICTO Nº 383 de 1999

El suscrito Funcionario Sustantivo de la Corregiduría de la Reforma Agraria en la Provincia de Chorrera, HACE SABER

Que el señor (a) **JOSE MARCIAL MORALES RIVERA**, panameño, casado, Oficio

Corregimiento de Monte Lirio, Distrito de Renacimiento, portador de cédula de identidad personal Nº 4-101-2000, ha solicitado a este

despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno

Municipal, lindando localizado en el lugar denominado "Cabe la Colmena" de la Barrada El Escondido, corregimiento Guadalupe, donde se encuentra la casa, una construcción distregada con el número y

cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle la Colmena con 20.90 Mts.

SUR: Resto de la Finca 3635, Tomo 231, Folio 472, propiedad del Municipio de la Chorrera con 14.67 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 3635, Tomo 231, Folio 472, propiedad del Municipio de la Chorrera con 24.10 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 3635, Tomo 231, Folio 472, propiedad del Municipio de la Chorrera con 11.80 Mts.

Área total del terreno: trescientos ochenta y tres metros cuadrados con setenta y dos decímetros cuadrados (308.72 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1999, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de junio de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde

(Fdo.) **LIC ERIC N. ALMANZO CARRASCO**

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) **SRA CORALIA B. DE TURRALDE**

Es fiel copia de su original. La Chorrera, pedimento 18 de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SRA CORALIA B. DE TURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) **SRA CORALIA B. DE TURRALDE**

Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIONAL

CHORRERA

EDICTO Nº 383 de 1999

El suscrito Funcionario Sustantivo de la Corregiduría de la Reforma Agraria en la Provincia de Chorrera, HACE SABER

Que el señor (a) **JOSE MARCIAL MORALES RIVERA**, panameño, casado, Oficio

Corregimiento de Cuesta de Piedra, Corregimiento de Cacerera, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-24-56, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante

solución Nº 4-0357-99, según plano aprobado Nº 405-01-15335, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 9732.92 Mts. ubicada en

Cuesta de Piedra, Corregimiento de Cacerera, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Octavio Cacerenas

SUR: Samuel Cattan

ESTE: Samuel Cattan

OESTE: Qda Grande camino de entrada

Para los efectos legales señalados, se fija este Edicto en un lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, en la Corregiduría de Cacerera, a copias del mismo se entregaron a

interesados para que lo haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como comprende el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 25 días del mes de agosto de 1999.

JOYCE SMITH, Secretaria Ad-Hoc

(Fdo.) **SRA CORALIA B. DE TURRALDE**

Es fiel copia de su original. La Chorrera, pedimento 18 de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SRA CORALIA B. DE TURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) **SRA CORALIA B. DE TURRALDE**

Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIONAL

CHORRERA

EDICTO Nº 383 de 1999

El suscrito Funcionario Sustantivo de la Corregiduría de la Reforma Agraria en la Provincia de Chorrera, HACE SABER

Que el señor (a) **JOSE MARCIAL MORALES RIVERA**, panameño, casado, Oficio

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROBERTO SANTO**, vecino (a) del Corregimiento de Almirante, del Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-22-387, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-107-97, la adjudicación a título oneroso de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 205, inscrita al Tomo 13, Folio 404, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una área superficial de 0 Has. + 619 36 Mts. ubicada en el Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, Resto de la Fca. 205, Tomo 13, Folio 404, propiedad del MIDA SUR, Calle que conduce a otros lotes.

ESTE Terrenos nacionales ocupados por Luis Palacio OESTE Terrenos nacionales ocupados por Santander Espinoza Para los efectos legales seña este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola a los 27 días del mes de junio de 1999.

CARMENE GONZALEZ
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-028482
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-132-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **YOLANDA ROGELIA VANHORN DE SPENCER** cédula 3-50-420, **FELIX HUMBERTO SPENCER VANHORN** cédula 1-33-872, vecino (a) de Finca Nº 04, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-036-98, según plano aprobado Nº 102-01-1278, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Balsa Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3277 99 M2, ubicada en Finca Nº 04, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, Terrenos ocupados por Henry Emanuel Scott SUR Terrenos ocupados por Eraldo Cleang ESTE, Carretera hacia Almirante - Changuinola - Andres Freiza OESTE, Terrenos ocupados por Henry Emanuel Scott

Para los efectos legales seña este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola y en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola a los 24 días del mes de junio de 1999.

CARMENE GONZALEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-028305
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-157-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DIONICIO MAYORGA IBARRA**, vecino (a) de Base Line Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-102-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Balsa Nacional adjudicable, con una superficie de 1672 14 M2, ubicada en el Silencio, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, Terrenos nacionales ocupados por Omar González SUR, Terrenos nacionales ocupados por Gilberto Canor ESTE, Calle hacia Finca Nº 15

OESTE, Canal de drenaje cuadrada Para los efectos legales seña este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía de Distrito de Changuinola y en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Changuinola a los 13 días del mes de agosto de 1999.

CARMENE GONZALEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-028420
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRQUI
EDICTO Nº 1-348-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LEONIDAS MORENO JIMENEZ**, vecino (a) de Base Line Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-423-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Balsa Nacional adjudicable, con una superficie de 1672 14 M2, ubicada en el Silencio, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, Terrenos nacionales ocupados por Omar González SUR, Terrenos nacionales ocupados por Gilberto Canor ESTE, Calle hacia Finca Nº 15

OESTE, Canal de drenaje cuadrada Para los efectos legales seña este Edicto en lugar visible de este

despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba y en la Corregiduría de Aserri de Gariche y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 18 días del mes de agosto de 1999.

CEOLIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
NG BOLIVAR CASTILLO MOLICA
Funcionario Sustanciador
L-457602-05
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRQUI
EDICTO Nº 1-348-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

Caballero M. Elvira Guerra, servidumbre SUR. Eugenio Caballero Miranda, ESTE. Carretera, Armando A. Sicilia C. OESTE. Carretera a La Estrella. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de agosto de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Adjunta
ING. BOLIVAR CASTILLO MOLICA
Funcionario
Sustanciador
L-457-911-33
Única Publicación: R

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 351-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER
Que el señor (a) **EUGENIO CABALLERO MIRANDA**, vecino (a) de Boquete, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal N° 4-956-557, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1384-98, según plano aprobado N° 404-061-15426 la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 2 Has + 4927 06 M2 ubicada en Alto Juaria, en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE Eugenio Caballero Miranda.
SUR Carretera a La Estrella.
ESTE Carretera a Bajo Boquete.
OESTE Carretera a Bajo Boquete.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de agosto de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Adjunta
ING. BOLIVAR CASTILLO MOLICA
Funcionario
Sustanciador
L-457-911-33
Única Publicación: R

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 352-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER
Que el señor (a) **EUGENIO CABALLERO MIRANDA**, vecino (a) de Boquete, Corregimiento de

Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal N° 4-107-164, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1383-98, según plano aprobado N° 404-061-15417 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 2 Has + 4962 00 M2 ubicada en Alto Juaria, en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE José del C. Caballero Miranda.
SUR Eugenio Caballero Miranda.
ESTE Carretera a La Estrella.
OESTE Carretera a La Estrella.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de agosto de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Adjunta
ING. BOLIVAR CASTILLO MOLICA
Funcionario
Sustanciador
L-457-911-33
Única Publicación: R

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 353-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER
Que el señor (a) **MILTON ARIEL ESPINOZA MORALES**, vecino (a) de Chiriquí, en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Alajó, portador de la cédula de identidad personal N° 4-1037-1395, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0953-97, según plano aprobado N° 404-066-15025 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 1 Has + 9274 74 M2 ubicada en La Blanca, Corregimiento de La Estrella, Distrito de Bagaces, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE D. Calvo de Martínez.
SUR Lázaro Rivera, María Rivera.
ESTE M. Rojas Guerra, R. Rojas.
OESTE Ochoa, Guerra.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bagaces, en la Corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de agosto de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Adjunta
ING. BOLIVAR CASTILLO MOLICA
Funcionario
Sustanciador
L-457-911-33
Única Publicación: R

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 354-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 344-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER
Que el señor (a) **ALEJANDRO SAMUDIO MORA**, vecino (a) de Guacaca, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Guacaca, portador de la cédula de identidad personal N° 4-155-2644, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-10442, según plano aprobado N° 408-01-13351 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 43 Has + 9532 81 M2 ubicada en Torres, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Guacaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE Segundo Quiroz, Teresumbre Silva, Elena Ventura Silva.
ESTE Ana Samudio, Juan Samudio.
OESTE Camilo.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guacaca o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de agosto de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Adjunta
ING. BOLIVAR CASTILLO MOLICA
Funcionario
Sustanciador
L-457-911-33
Única Publicación: R